El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 18 de enero de 2018

Proceso: Tutela – Petición – Corrección historia laboral – Hecho superado

Radicación Nro. : 66001-31-09-001-2017-00099-01

Accionante (s): Gonzalo Granada

Accionado (s): COLPENSIONES

Magistrado Sustanciador: MANUEL YARGAZARAY BANDERA

**TEMAS: PETICIÓN / CORRECCIÓN HISTORIAL LABORAL / HECHO SUPERADO -** Acerca de dicha pretensión, la recurrente informó en su escrito de impugnación que sobre la misma dio respuesta al accionante, lo cual se corrobora con los documentos adjuntos a su escrito que se observan de los folios 27 al 32 del expediente, con los cuales queda claro que la recurrente ya procedió a corregir la historia laboral que allí reposa en nombre del señor Gonzalo Granada.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Corporación que, aunque de manera tardía, la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 3:20 p.m.

Aprobado por Acta No. 011

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-31-09-001-2017-00099-01 |
| **Accionante:** | Gonzalo Granada |
| **Accionado:** | Colpensiones |
| **Procedencia:** | Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira |
| **Decisión:** | Declara hecho superado |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de COLPENSIONES, contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira el 20 de noviembre de 2017, mediante el cual tuteló el derecho fundamental de petición del señor GONZALO GRANADA.

**ANTECEDENTES:**

El señor Gonzalo Granada acudió a la presente acción de tutela, por intermedio de apoderada judicial, solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, ello por cuanto desde el 4 de septiembre de 2017 presentó una solicitud en Colpensiones tendiente a que se efectuara una corrección de su historia laboral; sin embargo, no fue posible obtener ningún tipo de respuesta al respecto por parte de dicha entidad.

**PRETENSIONES:**

Con base en los hechos narrados solicitó el accionante que se ordene a la AFP Colpensiones dar respuesta inmediata a la petición presentada desde el 4 de septiembre de 2017.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira avocó el conocimiento de la actuación el día 9 de noviembre de 2017, y ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a Colpensiones para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

Posteriormente, al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, resolvió mediante sentencia del 20 de noviembre de 2017, tutelar el derecho fundamental de petición del señor Gonzalo Granada, y por lo tanto, le ordenó a Colpensiones que en el término de 10 días hábiles procediera a responder de fondo la solicitud presentada por el accionante en esa entidad, tendiente a obtener la corrección de su historia laboral.

La aludida decisión se basó en la presunción de veracidad de la que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo como ciertas las afirmaciones realizadas por la accionante, toda vez que Colpensiones no se pronunció al respecto.

**IMPUGNACIÓN:**

El día 23 de noviembre de 2017 el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de COLPENSIONES allegó escrito impugnando la decisión de primera instancia, en dicho memorial solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y se ordene el archivo del trámite de tutela, toda vez que esa entidad mediante Oficio Bizagi No. 2017:12130515 del 16 de noviembre de 2017 dio solución de fondo a los planteamientos esbozados por el actor en su escrito de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

**1. Competencia:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2. Problema jurídico a resolver:**

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si la AFP COLPENSIONES ha vulnerado de manera alguna los derechos reclamados por la parte accionante, de manera que deba confirmarse el fallo de primer grado, o si por el contrario, lo dicho por esta en su escrito de impugnación es suficiente para determinar que en la actualidad ya se encuentran superadas las causales que motivaron la interposición de la acción de tutela.

**3. Solución:**

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, definido, y estricto, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política establece que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (…)"*, pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

Debe tenerse en cuenta además que la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula lo concerniente al derecho fundamental de petición, sustituyendo en su artículo 1º los ordinales 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011, regulando con ello los términos con que cuentan las entidades para resolver las distintas modalidades de solicitudes en su artículo 14, así:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En ese orden de ideas, y como lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:* ***1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.*** *Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*(…)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. (…)[[2]](#footnote-2) [[3]](#footnote-3)”*

**Caso concreto:**

De conformidad con la información obrante en el expediente, se pudo establecer que la pretensión de la parte accionante estaba encaminada a que a través de este mecanismo constitucional se ordenara a Colpensiones resolver de fondo el derecho de petición presentado en esa entidad, relacionados con la corrección de su historia laboral.

Acerca de dicha pretensión, la recurrente informó en su escrito de impugnación que sobre la misma dio respuesta al accionante, lo cual se corrobora con los documentos adjuntos a su escrito que se observan de los folios 27 al 32 del expediente, con los cuales queda claro que la recurrente ya procedió a corregir la historia laboral que allí reposa en nombre del señor Gonzalo Granada.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Corporación que, aunque de manera tardía, la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado. De allí que la Corte Constitucional haya dicho:

*“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.”*

*En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:*

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

*“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”*.[[4]](#footnote-4)

Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que las causas que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de esta, lo cual indica que no se hace necesario realizar ningún tipo de estudio adicional respecto a la situación planteada en el escrito de tutela, configurándose con ello la figura del hecho superado frente a lo pedido por la parte accionante.

Sin embargo, la Colegiatura estima pertinente exhortar a la AFP Colpensiones para que en lo sucesivo procure hacerse partícipe de los debates en los términos que le sean concedidos para ese fin, y de esta manera evitar que ante su indiferencia los jueces tomen decisiones que después los involucren o afecten, y tengan que usar el mecanismo de la impugnación para subsanar esas omisiones, haciendo más extensos los trámites procesales y desgastando el aparato judicial injustificadamente.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira el 20 de noviembre de 2017, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición del señor **GONZALO GRANADA**; pero se declara la existencia de un **HECHO SUPERADO**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a **COLPENSIONES** para que en lo sucesivo procure hacerse partícipe de los debates en los términos que le sean concedidos para ese fin, y de esta manera evitar que ante su indiferencia los jueces tomen decisiones que después los involucren o afecten, y tengan que usar el mecanismo de la impugnación para subsanar esas omisiones, haciendo más extensos los trámites procesales y desgastando el aparato judicial injustificadamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-219 de 2001. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-219 de 2001. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-4)